**MINUTA PROYECTO DE LEY QUE REFUERZA LAS OBLIGACIONES DE SEGURIDAD E INFORMACIÓN DEL EMPRESARIO DE TRANSPORTE PÚBLICO.**

El contrato de transporte de pasajeros realizado por empresarios públicos, entendidos como aquellos que anuncian y mantienen abierto al público un establecimiento de conducciones, y que ejecutan esa actividad en períodos, por el precio y las condiciones que prefijan sus anuncios, se encuentran regulados en el Párrafo 6º del Título V del Libro II del Código de Comercio.

Por su parte, el Título VI del Decreto con Fuerza de Ley Nº 1 de 2009, la ley de transportes contiene los requisitos técnicos de los vehículos destinados a ese objeto, las obligaciones de los pasajeros y del acceso al transporte público remunerado de pasajeros y su control. La Ley 18.696 podrá, en los casos de congestión de las vías, de deterioro del medio ambiente o de las condiciones de seguridad de las personas o vehículos producto de la circulación vehicular, disponer el uso de las vías para determinados tipos de vehículos o servicios, mediante procedimientos de licitación pública, para el funcionamiento del sistema de transporte de pasajeros.

A su vez, la Ley N.º 19496, que establece normas sobre protección de los derechos de los consumidores, en la letra a) del artículo 2º de la ley Ley 19.496 que Establece Normas sobre Protección de los Derechos de los Consumidores mercantiles para el proveedor, en este caso el empresario de tranposporte público, y civiles para el consumidor o usuario, el pasajero.

El proyecto de ley propuesto dispone la obligación del empresario de transportes interurbano de mantener la nómina de pasajeros de manera de permitir su correcta individualización y contacto.

Asimimso, regula la obligación del pasajero de declarar el equipaje y demás efectos que porte consigo y que supere el valor de 10 unidades tributarias mensuales. Delimitanto también la forma en que se efectuará esa declaración.

Reconociendo también el cáracter de contrato de adhesión en que la mayoría de los casos adquiere el contrato de transporte de pasajeros, se reconoce la posibilidad de anular las clausulas del contrato de transporte que limiten la reponsabilidad del transportista.

Incorpora además un nuevo número 8 al artículo 87 de la Ley del Tránsito, de manera de impedir que a los conductores de estos medios públicos la posibilidad obstaculizar o negar por cualquier medio el descenso de pasajeros en lugares de autorizados inmediatamente antes de iniciado el trayecto o una vez finalizado este.

Sujeta también a las disposiciones del título el contrato de transporte de pasajeros en ferrocarriles que se encuentra sujeto a las disposiciones del Capítulo III del Libro V de la Ley General de Ferrocarriles.

Finalmente, el proyecto incorpora un nuevo inciso segundo al artículo 171 del Código de Comercio de manera de explicitar las obligaciones de seguridad e información del empresario de transporte público en relación a los usuarios de esos servicios.

En consideración a estos antecedentes que venimos en proponer el siguiente:

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1º.- Incorporese un nuevo número 4º al artículo 222 del Código de Comercio del siguiente tenor:

“Los empresarios de transportes interubanos deberán llevar además un registro de los pasajeros que conduzcan en que conste la nómina de los pasajeros y datos que permitan su correcta individualización y contacto.

Artículo 2º Agréguese un inciso segundo al artículo 228 del Código de Comercio del siguiente tenor:

“Los empresarios de transportes no serán responsables de los efectos o equipaje de un valor superior a 10 Unidades Tributarias Mensuales cuyo contenido no haya sido previamente declarada por el pasajero o cargador”

Artículo 3º Agreguese un nuevo inciso segundo al artículo 229 del Código de Comercio, del siguiente tenor:

“No producirán efecto alguno las clausulas del contrato o indicaciones de los billetes o pasajes que limiten la reponsabilidad el empresario de transporte por las falts de seguridad o información y que causen perjuicio al pasajero. La declaración de nulidad se regirá por lo dispuesto en el artículo 16 B de la Ley 19.496 que Establece Normas sobre Protección de los Derechos de los Consumidores”.

Artículo 4º Reemplacese el artículo 232 del Código de Comercio por uno nuevo, del siguiente tenor:

“Art. 232 las disposiciones del Título también son aplicables al transporte por ferrocarriles”.

Artículo 5º Incorpórese un nuevo número 8 al artículo 87 al D.F.L Nº 1 de 2009, Ley del Tránsito, del siguiente tenor:

“8-. Impedir el descenso de pasajeros en el lugar señalado en el artículo anterior por medio de la manipulación de seguros de puertas, ventanas y alzavidrios”.